POR LA SANTA IGLESIA DE ZARAGOZA.

Que la Rota ha procedido en la reuocacion de los atentados sin jurisdicion.

EL Fundamento de la Rota, para hazer dependiente de la causa de la manutencion (y por consiguiente introducir su jurisdicion) lo que ha sentenciado, dando por atentados el estatuto nueuo, y reuocacion del antiguo del año de 1607. hechos por el Cabildo el año de 1641. es como dixo en la decision de 17. de Febrero de 1645. *Quod cum inter Capitulum, & Portionarios fuerit, vsque ab anno 1611. introducta lis super solutione trium regalium pro distributionibus quotidianis DD. Portionarijs in obseruantiam supradicti statuti, &c.* Y en la decision de 26. de Iunio del mismo año dize lo siguiente.

Et licet altera pars, ad euitandum hoc fundamẽtum, acriter negaret motam fuisse litem super huiusmodi facultate reuocandi statuta vetera, & noua condendi, inferens propterea lite sublata non posse dari de attentatis, iuxta decis. 6. Casiodor. num. 2. super reg. quamuis fuerit a Rot. cap. inhibitum, cum semper inhibitio reguletur à comissione, nec plus afficiat quam comissio contineat, vt latè probat *Lancel. de att. post inhib. par. 2. cap. 20. decl. 3. num. 1. cum seqq. Paris. consil. 39. sub num. 8. versic. nam talis inhibitio num. 9. lib. 1. Rot. coram bon. mem. Burat. decis. 51. num. 2. vbi quod inhibitio non arctat, nisi*

niſi ad ea quæ ſunt comiſſa, & proinde circa alia de quibus comiſsio non loquitur, attentata non committuntur, licet poſt inhibitionem geſta fuerint.

Placuit tamen reſponſio, quod licet reuera directè, & explicitè non fuerit mota lis ſuper facultate reuocandi ſtatuta, Capitulo competente, minuſque ea facultas fuerit explicitè in controuerſiam deducta, quia tamen fuit mota lis ſuper PRÆSTATIONE TRIVM REGALIVM, *qualibet die facienda Portionarijs & Beneficiatis; hæc autem præſtatio* NON EX ALIO CAPITE *fuit pretenſa, quam vigore ſtatuti à Capitulo conditi, vſque & de anno 1607. vtique negari non poteſt, quin implicitè ſaltim, & indirectè fuerit huiuſmodi facultas in litem deducta,* TANQVAM NECESSARIVM ANTECEDENS, *à quo ius petendi tria hæc regalia profluebat & originabatur: Lis autem trahitur etiam ad connexa ad efectum cauſandi attentata, Lancell. de attent. appell. pen. lin 2. n 23. & 24. vbi quod omnia illaque tangunt articulum, ſuper quo pendet lis, ſunt attentata, Rot. in Barchin. iuriſd. 18. Iunij 1640. coram Emin. D. Car. Panzirolo. Quod eo fortius vrget in caſſu noſtro, propter clauſulam quam, & quas, appoſitam in comiſsione, &c.*

Deſtas dos decisiones de la Rota (de que hã hecho fe, en el proceſſo de aprehenſion Franciſci Nogues, los ſiete Racioneros y Beneficiados que no han querido ajuſtarſe a la concordia, hecha con todos los demas) ſe ſacan manifieſtamente dos coſas, vna de hecho, y otra de diſcurſo. La de hecho, que la Rota cree y ſe funda, en que coram Ordinario ſe pidio manutencion de tres reales, conforme el eſtatuto. La otra, que por auerſe pidido los tres reales, conforme el eſtatuto hecho por el Cabildo, juzga que por neceſſario antecedente fuit in iudicium deducta lis ſuper facultate, Capitulo competente, reuocandi, & condendi ſtatuta.

Y en quanto a la clausula *quàm & quas*, de que tãbien quiere valerse la Rota en dicha decisiõn de 26. de Iunio, para estender su jurisdicion al conocimiento de reuocar, y hazer estatutos el Cabildo, se responde; que si la comisiõn no signada manu Sanctissimi, sacada para que se conociesse en la Rota sobre lo pidido por el estatuto, no vale, si en primera instancia no se huuiesse pidido esso, sino cosa diuersa y aun repugnante; claro està que no valiẽdo lo principal de la comisiõn, lo accessorio, que son estas clausulas, no pueden obrar, particularmente juntandose con la clausula *de, & super præmissis*, que es limitatiua, *Marta clauſ.* 106. *Barbos. clauſ.* 121. *num.* 29.

Y que por esta clausula no se pueda conocer como en primera instancia, despues de la disposicion del Cõcilio, es comun de los Dotores, quos longa allegatione refert, *Salg.* 2. *part. cap.* 33. *nu.* 4. Y la razon que dan, por si sola sin otra autoridad es eficaz; porque el fundamento que atribuye a la clausula *quam & quas* estos efectos, es, porque por ella se induce tacita euocacion; en nuestro caso, aunque la comisiõn dixera explicitamẽte, *y para conocer de la facultad del Cabildo, de hazer, y reuocar estatutos*, no estando signada manu Sanctissimi, no le quitarà al Ordinario su primera instãcia; luego no puede tener mas efecto lo tacito que lo expresso, punctim *Salgad. cap.* 22. *num.* 6. & 7.

Estas doctrinas y reglas, que tan generalmente proceden en todos los Tribunales del mundo en fauor del Concilio, y de la primera instancia, no tienen fallencia en la Rota, aunque se diga que causa semel efecta Rotæ lis semper remanet (y esta regla no es mas particular a la Rota que a qualquiere otro Tribunal de Roma, porque la regla es general causa semel in Curia semper remanet) porque si en la Rota se tratara de los articulos

instancia, y prorogada qualquier jurisdiccion, se determinò que las primeras instãcias son de los Ordinarios, sin que las puedan quitar las partes prorogando; luego ni por la clausula quam, & quas, ni por via de prorogacion se ha podido introducir la Rota a conocer desta causa in prima instantia, pues constarà con evidencia, que coram Ordinario, no solo no se tratò de la facultad de estatuyr, pero ni la manutencion que alli se pidio, es, ni puede ser possessorio del petitorio del estatuto, pues repugna lo pidido coram Ordinario con lo dispuesto por el estatuto.

Segun esto, si se conuence que la Rota recibio error en persuadirse, que el año de 11. se incoò lite sobre la manutencion de tres reales, conforme el estatuto, quedan destruydos los dos fundamentos capitales, por dõde quiere introducir su jurisdiccion, y solo le queda en pie el fundamento, *& eo libentius, quod Capitulum detestabili exemplo extorsit firmam.*

La prueua desto consiste en solo ver el libelo hecho por los Racioneros el año de 11. donde lo que pidierõ fue, que estauan en possessiõ de que el Cabildo pusiesse para distribuciones ciertas cantidades que alli especifican en cada hora, que montan al dia 17. lib. 3. suel. y 3. din. y los dias de Sabado 4. suel. y vn dinero mas por distribucion ordinaria, y a mas desso piden las vltras en ciertos dias que alli se especifican, esto contiene el art. 5. y en el 6. dizen: *Que los dichos Racioneros, y Beneficiados, cõ justos, y justissimos titulos, & aliàs en virtud, y fuerça de pactos, concordias, drechos, vsos, y costumbres de muchos años, y tiẽpos hasta de presente cõtinuamẽte hã estado, y està en drecho, y pacifica possessiõn de recibir, y cobrar de los dichos, olim Prior, y aora Dean, Canonigos, y Cabildo, de todas, y qualesquiere distribuciones, diurnas, y nocturnas, y las sobredichas vltras, assistiẽdo en el Coro.*

A SA-

A SABER ES, DE LAS SOBREDICHAS CANTIDADES EN EL PRECEDENTE ARTICVLO ESPECIFICADAS, QVE EN CADAVN DIA ESTAN DESTINADAS PARA PAGAR LAS DICHAS DISTRIBVCIONES; a saber es, a cada vno de los Racioneros, y Beneficiados de entera distribucion, la metad de la cantidad que a cada vn Canonigo se le da.

Con esta peticion concluyeron el libelo, pidiendo manutencion en las sobredichas distribuciones, EN LAS CANTIDADES, Y DE LA FORMA, Y MANERA QVE ARRIBA EN EL DICHO MEMORIAL, Y CEDVLA SE CONTIENE.

Que lo pidido por este libelo, no se originasse del estatuto hecho el año de 7. ni se pidiesse, por el se vè manifiestamente, pues a mas de que en dicha peticion y conclusion no se nombra tal estatuto, no podia pedirse possession conforme el estatuto, de aquellas cantidades, que no eran cõforme el estatuto; pues aquellas cantidades montan 17. lib. 3. suel. y 3. din. y los dias de Sabado 4. suel. y vn dinero mas, y juntando el articulo de su libelo con los personados que dizen participan de distribucion, se hallarà que son 22. Racioneros de entera distribucion, y ocho de entera, y 11. Beneficiados de media, y a los dichos 11. se les da vn dia distribucion, y otro no, con lo qual vienen a hazer 35. personados y medio de entera distribucion, a los quales añadiendo 20. Canonigos, que segun lo articulado se les deue doble porcion, vienen a hazer 40. porciones senzillas, que con las 35. y media de los Racioneros y Beneficiados, hazen 75. y media, para las quales a razon de a 3. reales cada dia, son menester 22. libras, y 12. sueldos. Las cantidades que articulan que estan en possession, se pongan cada dia en la bolsa, montan

17. libras 3. sueldos y 3. dineros, y los Sabados 4. sueldos y vn dinero mas, luego no pidieron conforme el estatuto tres reales.

Esta demostracion matematica se haze, conformando con la cuenta que resulta del numero de los personados que se halla en processo, que a la verdad ay muchos mas Racioneros, Beneficiados, y Canonigos, como consta de la Bula de la secularidad. Y para los q̃ entonces participauan de las dichas 17. libr. 3. sueld. y 3. dineros; para darles a 3. reales en la forma dicha, eran menester 35. libr. 12. sueld. cada dia, cõ que se descubre mas la repugnancia de lo pidido en el libelo, con lo dispuesto en el estatuto.

A mas desto, los dias de Sabado se ponen en Completas 4. sueld. y vn din. mas que los otros dias, luego no era igual la distribucion en todos los dias.

Y no pidiendo cantidad cierta y fixa, sino la mitad de lo que lleua vn Canonigo (contando lo que se pone en la bolsa cada dia) assistiẽdo en el Coro, es fuerça que se varie, segun el numero de los interessentes; y por lo menos no se puede negar, que confessando ay 11. Beneficiados de media distribucion, la qual se les dà desta suerte; vn dia distribucion entera, y otro nada, el dia q̃ estos Beneficiados ganan distribucion, menos les cabrà a los demas, y el dia que no la ganan, mas; y assi es imposible que conuenga esta peticion tan incierta cõ los tres reales ciertos del estatuto.

Y porque se conuenca la razon de la dicha decision de 26. de Iunio, *hac autẽ possessio, nõ ex alio capite prætẽdebatur, quam ex statuto*, lease dõde en el libelo dizen los Racioneros, *que de muchos años, y tiempo hasta de presente han estado, y estan en possessiõ de recibir y cobrar de los quondam* PRIOR, *y aora Dean, &c.* El Prior fue en tiempo de la regularidad, que durò hasta el año

de

de 5. el estatuto se hizo el año de 7. ergo ex alio capite, quã ex statuto, pretẽdierõ los Racioneros su manutencio, y ello fue assi: porq̃ en tiẽpo de la regularidad se daua à cada Canonigo dupla porcion, y al Racionero sen zilla en las cantidades q̃ en cada vn dia se ponian en la bolsa para distribucion ordinaria. Y trayendo origen la possessiõ de los Racioneros del tiempo de la regularidad, el titulo con que la coadiuuaron, por fuerça auia de ser del tiempo de la regularidad; y assi tambien por esta razon repugna el estatuto del año de 7. a lo pidido en el libelo, pues en dicho estatuto del año de 1607. se dispone, *que para el cumplimiento de los tres reales, se supla de la hazienda nueuamente suprimida*; y esto no podia ser en tiempo de la regularidad, en que no auia estas nueuas supressiones: por todo lo qual, y por cada vna de las sobredichas cosas de por si, se conuẽce, que la peticion y libelo coram Ordinario de 13. de Agosto de 1611. no fue, ni pudo ser peticion de los 3. reales dispuestos por el estatuto el año de 7.

Y si quãdo se pide vna cosa en juyzio, no es licito variar de medio, aun acerca de la misma cosa pidida, *vt per Bald in l. edita n. 22. C. de edend. ex text. expresso in l fin. C. de codicil.* que serà en nuestro caso, donde el medio, y la cosa pidida se variò?

Por ser tan exuberante la prueua hecha, dexo de referir las decisiones desta causa, assi en fauor, como en contrà, donde la Rota ha assentado, quando a los principios tenia mas proximas noticias, ser diferente la manutencion de las cantidades coram Ordinario, que la de los 3. reales, pidida de nueuo en la Rota, particularmente en la decisiõ de 17. de Setiembre de 1623. que es la 503. *apud Posthio tract. de manutentione*, donde despues de auer puesto las cantidades del art. del Ordinario, dize: *Et propterea excludunt quod perceperint regalia*

galia tria, cum predicta summa non sufficiat pro tribus regalibus percipiendis.

Quid amplius? Amplius. Otra demostracion he de hazer mas palpable que todas estas, con este dilema. O en lo pidido ante el Ordinario se cõtiene la cãtidad de los tres reales del estatuto, ò no, si se dixere que es la misma, el Cabildo se ofrece pronto y aparejado a hazer, y cumplir enteramente lo pidido coram Ordinario, con todas las seguridades que se hallaren, con que cessa el pleyto, y no les puede quedar pretension a los siete Racioneros y Beneficiados: sino quieren admitir èsto, ergo se haze euidencia que es cosa diuersa los tres reales del estatuto.

Conuencido esse error en hecho, se le quita a la Rota el sugeto, sobre que con discurso sutil quiere, por necessario antecedente de ser la peticion por el estatuto, sacar, que fuit implicitè in illa petitione deducta lis super facultate statuendi, & reuocandi.

Y a la verdad, aunque no fuera falso el presupuesto, el discurso no sale, sino vease el argumento: *Los Racioneros pidieron tres reales, por el estatuto que hizo el Cabildo el año de 7. de 3. y 6. reales; y assi por necessario antecedente supusieron facultad de hazer estatutos en el Cabildo*, vease aora si sale la consequencia de la Rota, *ergo tacitamente en aquella peticion de los Racioneros por el estatuto hecho por el Cabildo, por necessario antecedente se introduxo lite sobre la facultad de hazer estatutos el Cabildo*; antes parece que ha de salir la contraria; *ergo con aquella peticion de tres reales, con el estatuto hecho por el Cabildo por necessario antecedente quedò assentada, y assegurada, y confessada por los Racioneros la facultad de estatuyr el Cabildo.*

Carees aora esto con lo que dixo Saura de prima instantia, *cap. 1.* (lugar alegado ya en otros papeles)

ha-

hablando del capitulo *cauſæ omnes*. *Res de qua agitur tanti ponderis eſt, vt non ſine euidentibus, & irrefragabilibus argumentis violari queant Ordinarij Iudicis munera, & priuilegia*, pues aqui el argumento con que ſe le quita al Ordinario eſta cauſa, es como ſe ha viſto, y el fundamento de hecho ſobre que eſtriua, es notoriamente falſo.

De lo dicho manifieſtamente ſe ſaca, que la reuocacion del eſtatuto del año 1607. de los 3. reales, no yere en coſa a la pretenſion de los Racioneros coram Ordinario, pues aquella no tiene dependencia, ni conexion con el eſtatuto, y a diſparatis non fit illatio, y ſi ſobre aquello ſentenciara la Rota, Iuez comiſſario de aquella apelacion, en nada le obſtaua la reuocaciõ del dicho eſtatuto, a la execucion de la ſentencia; pues la reuocacion ſolamente les quita a los Racioneros lo q̃ por drecho de aquel eſtatuto les pertenece, y no lo que por otros derechos diuerſos, y ſeparados de eſte eſtatuto (quales fueron los del libelo del Ordinatio) les pertenecian. Y ſi la reuocacion del dicho eſtatuto obſta a lo ſentenciado por la Rota, eſſo no lo obra el Cabildo, ſino la Rota que ha ſentenciado, ſobre ſugeto, y derecho diferente, que el pidido ante el Iuez a quo. Y por conſiguiente en primera inſtancia contra el cap. *cauſæ omnes*, que le quita la juriſdiccion. Y tampoco la comiſſion que tuuo fue para conocer de diuerſa manutencion, ſino para conocer de la pidida, y ſentenciada coram Iudice a quo, con todo lo dependiente a aquella manutẽcion, pero no puede ſer dependiẽte de aquella otra que la deſtruye qual es la de los tres reales, pues era impoſsible que en vn miſmo tiempo poſſeyeſſen dos coſas tan diſtintas y repugnantes, ni pudieran ganar manutencion de la vna, ſin deſtruycion de la otra, veaſe que dependencia, pues deſtruydo lo principal,

no

no quedan accessorios, ni dependentes. Y el petitorio de que auia de conocer la Rota por via de dependencia, auia de ser el petitorio de aquel possessorio, pues petitorio diuerso, no es petitorio de la causa apelada, ni el juez de la apelacion puede conocer dèl, que es causa diuersa, y separada, y requiere nueuo juyzio. Luego mucho mas separada, y independente de la petició del Ordidario, es el pleyto sobre la facultad del Cabildo para reuocar el dicho estatuto de tres reales; y assi en esta sentencia de atentados, como en la de los tres reales, ha procedido la Rota en primera instancia, y assi sin jurisdiccion.

La regalia de su Magestad, y toda España es interesada en esta causa, pues le importa tanto, el que a sus vasallos no los saquen a litigar en primera instãcia fuera, sino que delante sus Ordinarios se formẽ los processos, se reciban los testigos, se deduzgã los derechos; de suerte, que a vista, y con assistencia, y satisfacion de las partes se instruyan y concluyan, con que se escusan inumerables gastos, y otros infinitos inconuenientes que se siguen, de auerse de hazer los processos a tanta distancia. Y parece que esta Santa Iglesia puede esperar, que conseguirà de V.S. lo que el Santo Concilio de Trento, confirmado por la Cabeça de la Iglesia le concede; que esta es la voluntad del Sumo Pontifice, y su decreto, pues si fuera otra, no le costaua mas que vna firma de su mano.

Concluyo Señor, con vn lugar de San Hilario, con que remata Oldrado el consejo 265. *Sic proprium est Ecclesiæ, vt tunc vincat, cum laditur: tũc intelligat, cum arguitur: tunc secura sit, cum deseritur: tunc obtineat, cum separata videtur.*

Gonçalez de Leon.